

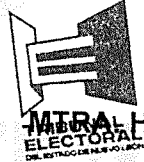
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-32/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:10 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 18:05 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL**; relativo a la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



ACTUARIAL HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-32/2026

AL C. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

DOMICILIO: ZARAGOZA S/N EN EL CENTRO DE MONTERREY, N.L.

Se hace de su conocimiento que en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 19 fojas con información en anverso y reverso.

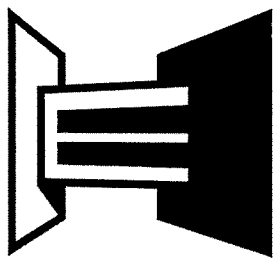
Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Ninguna persona en virtud de NO haberla encontrado presente, a las 18:00 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



EL C. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-32/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 18:00 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, en ZARAGOZA S/N EN EL CENTRO DE MONTERREY, N.L.**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada integra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 19 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-32/2026
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADOS: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y OTRA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, al realizar un ejercicio de tipicidad;
- II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y del uso indebido de recursos públicos, al no existir elementos que evidencien un posicionamiento indebido; y,
- III) La **INEXISTENCIA** de la apropiación indebida de los programas sociales gubernamentales, al no actualizarse el elemento personal.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Gabriela Oyervides:	Gabriela Oyervides González, Presidenta Honorífica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey, Nuevo León
Denunciado o Adrián de la Garza:	Adrián Emilio de la Garza Santos, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León
Denunciados:	Gabriela Oyervides González y Adrián Emilio de la Garza Santos
Denunciante:	Dato protegido
DIF Monterrey:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey, Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Mediante acuerdo de admisión, la *Dirección Jurídica* determinó reservar los datos personales de la parte denunciante.



R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El catorce de abril, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El diecisiete siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El doce de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.2.2. Reasignación. En sesión pública de resolución de esta fecha, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral rechazó el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 316, fracción III, de la *Ley Electoral*, la Magistrada Presidenta determinó que el expediente fuera turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, para la elaboración del engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CUESTIÓN PREVIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En sus sendos escritos de contestación, los *denunciados*, de manera análoga, solicitan que se declare la improcedencia del procedimiento. Además, objetan las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante*, al estimar que son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

Se desestiman ambos aspectos pues este Tribunal Electoral considera que corresponde al estudio de fondo analizar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral conforme al material probatorio que integra el expediente.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El veintinueve de marzo, el *denunciado* publicó un video a través de TikTok, en el que documenta y publicita la entrega del programa social denominado "Tarjeta Regia Plus".
- El contenido difundido identifica plenamente a *Adrián de la Garza*, incorporando su imagen de manera protagónica y central, su voz, así como el uso de indumentaria con el logotipo "MTY".
- Además, el material exalta su participación directa y personal en la entrega del mencionado programa social gubernamental.
- Se acreditan los tres elementos de la jurisprudencia 12/2015³, toda vez que se identifica plenamente a los *denunciados*. Además, el mensaje exalta la figura, atributos y acciones del *denunciado* frente a la ciudadanía. Respecto a *Gabriela Oyervides*, sostiene que sus atribuciones se circunscriben a la asistencia social y no a la ejecución o entrega de programas como el referido.
- Así, el material difundido posiciona indebidamente la imagen del servidor público al atribuirle de manera directa la entrega de beneficios sociales.
- Por su parte, *Gabriela Oyervides* desplegó una indebida intervención, apropiación y participación en la ejecución y promoción de programas gubernamentales que no forman parte de su ámbito competencial.

4.2. Defensa

Adrián de la Garza señaló:

- Su participación en el video denunciado solamente se limita a informar de la existencia del programa "Tarjeta Regia Plus", así como la entrega a la ciudadanía de dicho programa.
- En ningún momento durante dicho material se hace alusión a su trayectoria o a su persona.
- Contrario a la interpretación del *denunciante*, la frase "Te venimos a visitar y te venimos a dar tu Tarjeta Regia", indica una despersonalización de un acto individual.
- Tampoco se acredita el elemento temporal de la promoción personalizada, al no encontrarnos dentro del proceso electoral respectivo.
- El *denunciante* no aporta los elementos probatorios necesarios para demostrar fehacientemente su dicho, considerando que le corresponde la carga de la prueba.
- *Gabriela Oyervides* no ostenta el carácter de servidora pública, al no tener bajo su encargo la decisión sobre la aplicación de los recursos

³ De rubro: PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA ACTUALIZARLA.

humanos y materiales del *DIF Monterrey*, ni percibir remuneración alguna.

Por su parte, *Gabriela Oyervides* manifestó:

- No ostenta el carácter de servidora pública, al no tener bajo su encargo la decisión sobre la aplicación de los recursos humanos y materiales del *DIF Monterrey*, ni percibir remuneración alguna.
- El *denunciante* no aporta los elementos probatorios necesarios para demostrar fehacientemente su dicho, considerando que le corresponde la carga de la prueba.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica aquellas que, en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada, realizada el veintinueve de marzo a través de la cuenta de TikTok de *Adrián de la Garza*⁴.
- La calidad de *Adrián de la Garza* como Alcalde de Monterrey, Nuevo León⁵.
- La calidad de *Gabriela Oyervides* como Presidenta Honorífica del *DIF Monterrey*⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de campaña o por promoción personalizada⁷.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del video denunciado, para lo cual se inserta el cuadro siguiente.

Publicación denunciada
Enlace electrónico:
https://www.tiktok.com/@adriandelagarzasantos/video/7622876792574971154?is_from_webapp=1

⁴ Cuya existencia se certificó a través de la diligencia de inspección realizada el catorce de abril, por el personal de la *Dirección Jurídica*. La titularidad de la mencionada cuenta de TikTok fue reconocida por el *denunciado* a través del escrito que obra, en copia certificada, en fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio.

⁵ Misma que fue reconocida en su escrito de contestación.

⁶ Ídem.

⁷ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, entre otros.

	
Contenido de la publicación: "Hoy ya suman 20 mil tarjetas entregadas pero... hubo un día donde todo comenzó. Entregamos la primera Tarjeta Regia Plus el 29 de agosto de 2025." Adrián de la Garza: Hoy estamos aquí en el norte de la ciudad, entregando las primeras Tarjetas Regias Plus. Adrián de la Garza: Te venimos a visitar y te venimos a dar tu Tarjeta Regia. Ciudadana: Muchas gracias. Adrián de la Garza: No de que, al contrario. Ciudadana: Voy a necesitar. Muy bien. Adrián de la Garza: Que bueno nos da mucho gusto. Ciudadana: Gracias por este apoyo que nos está dando, por esta ayuda, que pues, la necesitamos bastante.	

Expuesto lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el material denunciado **corresponde a propaganda gubernamental**.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁸.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

⁸ SM-JE-20/2018.

Es decir, existe **propaganda gubernamental** cuando un mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, atendiendo a su contenido, no pueda considerarse como una nota informativa o periodística.

En el caso concreto, del análisis integral del material denunciado se advierte que su contenido está orientado a difundir la existencia del programa social denominado Tarjeta Regia Plus, cuyo funcionamiento corresponde al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Además, la publicación denunciada fue emitida por una persona servidora pública, en espacios públicos y de libre interacción (como las redes sociales).

Por tanto, el video denunciado **encuadra dentro del concepto de propaganda gubernamental**, al tratarse de un ejercicio de comunicación institucional mediante el cual se informa a la ciudadanía sobre acciones y resultados de gobierno vinculados con políticas públicas implementadas por la administración municipal.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que las publicaciones antes señaladas no pueden ser examinadas frente a la infracción relativa a actos anticipados de campaña, precisamente al ser propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña y se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento.

Para ello, en primer término, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a la promoción personalizada

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los entes públicos, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos⁹:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

⁹ Véase la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno¹¹).

Al respecto, la *Sala Superior*¹² ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

¹⁰ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

¹¹ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹² SUP-REP-319/2022 y acumulados.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹³.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁴ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁵.

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁶:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la

¹³ SUP-REP-163/2018.

¹⁴ SUP-JE-1107/2023.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁶ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

6.4. Marco normativo relacionado con la apropiación de programas sociales gubernamentales

En el artículo 442, de la *LEGIPE* se establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos a elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, establecen que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Esto es, no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.

Sin embargo, dicha prohibición **se dirige a un sujeto universal**, que para este órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines como son atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o

calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

Por lo tanto, acorde al marco normativo, en este caso los elementos para configurar la infracción de apropiación de programas gubernamentales son:

- a) **Elemento personal:** personas precandidatas, candidatas, partido político o coalición¹⁷.
- b) **Elemento objetivo:** un programa social gubernamental.
- c) **Elemento subjetivo:** mensaje, expresión, manifestación o equivalente funcional, que permita, razonablemente, concluir que la persona emisora se ostenta como autor, titular o ejecutor de un programa social gubernamental, sin serlo o no tener participación oficial para su entrega.

Ahora bien, en diversos procedimientos sancionadores¹⁸ se estableció que, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo¹⁹.

Aunado a ello, sirve a manera de orientación lo dispuesto en el artículo segundo de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas²⁰, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se define a los programas sociales como **mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social.**

Los cuales, son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

¹⁷ Se considera que una persona servidora pública no podría incurrir en una apropiación de programas sociales que esté bajo su responsabilidad pues, en su caso, se trataría de un uso indebido de recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*.

¹⁸ SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017.

¹⁹ SRE-PSC-151/2021.

²⁰ Los citados lineamientos fueron revocados por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-4/2023, sin embargo, esa circunstancia no releva el carácter orientador de los mismos, para este caso concreto.

6.5. Caso concreto

Expuesto el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo correspondiente.

6.5.1. Promoción personalizada

En el caso, **no se actualizan** los elementos para tener por acreditada la promoción personalizada, según se expondrá a continuación.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por colmado, pues en la publicación denunciada se advierte la presencia de los *denunciados*, realizando una participación activa dentro del material.

Respecto a *Adrián de la Garza*, se tiene que ostenta el carácter de servidor público, al desempeñarse como Alcalde de Monterrey, Nuevo León.

Por su parte, atendiendo a las circunstancias que rodean el procedimiento, resulta necesario precisar que *Gabriela Oyervides* **sí es sujeto activo de las responsabilidades contenidas en el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la *Constitución Federal*.**

En principio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 108 de la *Constitución Federal*, las personas servidoras públicas son aquellas que **desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión, en la Administración Pública Federal o tienen alguna comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que, las personas que ocupan cargos honoríficos sin remuneración alguna, no están exentas de observar las restricciones constitucionales previstas en el ejercicio de los recursos públicos, pues lo determinante no es la existencia de un salario derivado del ejercicio del cargo, sino la capacidad de intervenir o decidir sobre el destino de los fondos del erario, conforme a sus atribuciones²¹.

En ese sentido, de una lectura integral del Reglamento Interior del *DIF Monterrey*, es posible advertir que la Presidencia constituye un órgano central de su estructura, mediante el cual se despachan los asuntos de su competencia. Así, a pesar de que en dicho cuerpo normativo no se desarrolla de manera específica el ámbito de atribuciones de la Presidencia Honoraria, su ubicación jerárquica resulta indicativa de su aptitud para incidir en la aplicación de los recursos públicos que ejerce el citado ente.

En este contexto, se advierte que el cargo de Presidenta del *DIF Monterrey* se encuentra formalmente previsto en el artículo 2 del Reglamento Interior de dicho organismo y que, conforme a la información publicada en el portal oficial del Municipio²² la *denunciada* participa en el desarrollo de actividades y programas propios del *DIF Monterrey* dirigidos a la atención y asistencia de diversos sectores de la población. Por tanto, en atención a que dicho ente tiene por objeto implementar programas orientados al fortalecimiento del núcleo familiar, prevenir problemáticas sociales y promover la participación comunitaria, es inconcuso que, quien ocupa la Presidencia del *DIF Monterrey* se encuentra institucionalmente vinculada con una dependencia que diseña, ejecuta y difunde

²¹ SUP-REP-17/2018 y acumulados.

²² <https://www.monterrey.gob.mx/dependencias/dif-monterrey/>.

políticas y programas públicos, circunstancia que la coloca en una posición susceptible de incidir en el ejercicio de funciones gubernamentales y en la utilización de recursos humanos, materiales o institucionales destinados a esos fines.

Por lo tanto, el carácter honorífico del cargo no resulta suficiente, por sí mismo, para excluirla del régimen de responsabilidades previsto en el artículo 134 constitucional, debiendo atenderse a las funciones que materialmente desempeña.

En consecuencia, se concluye que a la *denunciada* le son aplicables las prohibiciones constitucionales atinentes.

Ahora bien, por cuanto al **elemento objetivo**, se destaca que el contenido de la publicación se relaciona con la difusión del programa social denominado Tarjeta Regia, así como la evolución que ha tenido dicho programa durante la temporalidad de su operación.

En ese orden de ideas, la presencia protagónica de *Adrián de la Garza* en el material denunciado, **no resulta suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo**, toda vez que el contenido del mensaje es ajeno a cualquier referencia a sus cualidades, méritos o características individuales.

En efecto, en un primer momento, se hace referencia a que ya han sido entregadas más de veinte mil tarjetas del mencionado programa social. Posteriormente, se inserta un extracto del año dos mil veinticinco, donde *Adrián de la Garza* y *Gabriela Oyervides* participaron en la primera entrega de la multicitada tarjeta.

Así, de un análisis integral del material, se concluye que su propósito es dar a conocer a la ciudadanía el avance y la operación del referido programa social, sin que existan elementos que permitan advertir un posicionamiento indebido.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio reiterado de la *Sala Superior*, relativo a que el elemento objetivo no se actualiza por el mero hecho de que aparezca la imagen de una persona servidora pública en un determinado promocional, sino que se requiere, además, la presencia de elementos que enaltezcan sus logros, atributos o cualidades, y que sean susceptibles de incidir en un proceso comicial²³.

Bajo esa lógica, las expresiones contenidas en la publicación denunciada relacionadas con agradecimientos hacia el *denunciado*, no se presentan de manera autónoma o destacada, **sino como parte del contexto narrativo institucional del mensaje**.

Aunado a lo anterior, no existen elementos explícitos o implícitos que permitan advertir que *Adrián de la Garza* se atribuya de manera personal los avances en la materia, sino que se refiere a la administración municipal en su conjunto²⁴.

Pues bien, en el mensaje denunciado, se hizo uso de un lenguaje impersonal, lo que derrota la posible existencia de una atribución personal de logros de gobierno²⁵.

²³ SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁴ Similar criterio sostuvo la extinta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSL-29/2022.

²⁵ Criterio análogo al contenido en la sentencia SUP-PSC-29/2026.

En efecto, el uso de frases tales como “estamos entregando” y “venimos” hacen referencia a acciones colectivas de la administración pública municipal, sin que en momento alguno el *denunciado* se atribuya de manera individual el programa social objeto del procedimiento.

En otros términos, la conjugación en primera persona denota una acción institucional compartida y no una exaltación de méritos propios, por lo que la participación de *Adrián de la Garza* ocurrió en el marco del ejercicio ordinario de sus funciones, con una finalidad informativa que no incorporó elementos que evidencien un posicionamiento indebido.

Además, a juicio de esta autoridad, la aparición de *Gabriela Oyervides* en el material denunciado, resulta válida, dado que, como presidenta honoraria del *DIF Monterrey*, forma parte de la administración municipal de Monterrey, teniendo funciones relacionadas con la asistencia social y el apoyo a la ciudadanía.

Así, aunque la dependencia a su cargo no opera directamente el programa social Tarjeta Regia, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey reconoce una interrelación de políticas públicas en materia de asistencia social entre el *DIF Monterrey*, la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, **así como el resto de instancias de la administración pública municipal con objetivos análogos**²⁶.

Por lo anterior, su participación en el material denunciado se explica por la naturaleza de sus atribuciones y no por una intención de emprender un posicionamiento indebido de su imagen personal o la de *Adrián de la Garza*, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien una exaltación de sus cualidades individuales.

Bajo lo expuesto, se concluye que **no se actualiza** el elemento objetivo.

En cuanto al **elemento temporal** si bien, este Tribunal Electoral reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad²⁷, lo cierto es que dicho elemento **no opera de manera aislada**, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular, el objetivo.

Así, la conducta será sancionable cuando el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, lo que no sucede en este caso.

En tales condiciones y en virtud de que no se actualiza la totalidad de los elementos respectivos, se determina la **INEXISTENCIA** de la **promoción personalizada**.

6.5.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resultan inexistentes ambas infracciones, atento a las siguientes consideraciones.

²⁶ Artículo 130 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey.

²⁷ Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JG-9/2026.

En el caso concreto, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en la sentencia de SM-JG-24/2025, que establece como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si la difusión de las publicaciones denunciadas es ajustada o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

Al respecto, se reitera que el contenido del video es de **carácter informativo** y, de su análisis integral, se concluye que su intención fue informar a la ciudadanía de la evolución y aplicación del programa social Tarjeta Regia, sin que existan elementos que conlleven una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En ese contexto, las expresiones contenidas en el promocional no resultan aptas para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente respecto de los principios invocados.

Asimismo, debe atenderse al contexto de propagación, ya que el material fue difundido **fuera de un proceso electoral** y con la finalidad de rendición de cuentas, lo cual se encuentra permitido por el artículo 134 de la *Constitución Federal* siempre que la propaganda gubernamental sea institucional, informativa y carente de elementos de promoción partidista²⁸.

Además, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios²⁹.

Sin embargo, como se razonó anteriormente, del análisis del material **no se acreditó** la existencia de manifestaciones que revelen alguna intención de posicionamiento político-electoral, de acceso a un cargo de elección popular o de vinculación con algún proceso comicial.

De esa forma, en un **segundo nivel de análisis**, no es posible concluir que existió un uso parcial de los recursos públicos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al no existir elementos que permitan establecer que dichos recursos fueron destinados a incidir en la equidad de la contienda.

En consecuencia, no puede estimarse que la difusión denunciada haya implicado una utilización indebida o parcial de recursos públicos, ni una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones abordadas en el presente apartado.

6.5.3. Apropiación de programas sociales gubernamentales

Al respecto, toda vez que los *denunciados* son personas servidoras públicas, **no se integra el elemento personal** de la infracción en estudio.

²⁸ A contrario sensu, sirve de apoyo lo sostenido en el juicio SM-JE-282/2024.

²⁹ SM-JG-5/2026.

POS-32/2026

En efecto, como se precisó en el marco normativo, únicamente las precandidaturas, las candidaturas, los partidos políticos y las coaliciones, son sujetos activos de la citada falta, de modo que las personas servidoras públicas carecen de aptitud jurídica para actualizar, por sí mismas, la infracción objeto de análisis.

Además, los programas referidos en el video constituyen acciones de política pública del Ayuntamiento de Monterrey que, por su naturaleza, corresponde difundir a los entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones, sin que su mención en el video denunciado implique una apropiación indebida.

Así, al no satisfacerse el elemento personal exigido para la configuración de la conducta típica, se declara la **INEXISTENCIA** de la apropiación de programas sociales gubernamentales³⁰.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.



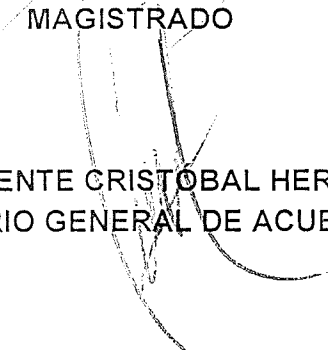
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³⁰ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en la sentencia en cumplimiento emitida dentro del procedimiento POS-12/2025.

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-32/2026.

Emito el presente voto adhesivo ya que, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de ciertas afirmaciones o consideraciones que forman parte de la decisión. Es por ello que reitero los argumentos y las consideraciones vertidas en el proyecto que puse a consideración del Pleno, y que fue votado en contra por mis compañeros Magistrados, el cual propuse declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: a) no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se cumple con los elementos de la infracción; b) no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos pues las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlo; c) los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; d) no se acredita la apropiación de programas gubernamentales; y, e) de un análisis integral y contextual, no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciada y/o Gabriela Oyervides:	Gabriela Oyervides González, Presidenta Honorífica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey, Nuevo León.
Denunciado y/o Adrián de la Garza:	Adrián Emilio de la Garza Santos, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.
Denunciados:	Adrián Emilio de la Garza Santos y Gabriela Oyervides González.
Denunciante:	DATO PROTEGIDO.
DIF Monterrey:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Monterrey, Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El catorce de abril se presentó un escrito de queja en contra de los *denunciados*, por hechos que presuntamente constituyen uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, apropiación indebida de programas gubernamentales y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión de diversos videos a través de redes sociales, vinculados con la entrega de un programa social denominado “Tarjeta Regia Plus”.

1.2. Inicio y admisión. El diecisiete de abril, la *dirección jurídica* acordó, entre

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

otras cuestiones, lo siguiente: a) iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-032/2026; y, b) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El doce de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinte de mayo, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por las siguientes infracciones: a) presunta promoción personalizada; b) presunto uso indebido de recursos públicos; c) posible contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; d) posible comisión de actos anticipados de campaña; y, e) supuesta apropiación y participación en programas gubernamentales.

1.5. Calificación de las pruebas. El uno de junio, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El dos de junio, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El doce de junio la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, el diecisiete de junio siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

En el caso, en sus escritos de contestación, los *denunciados* solicitan, en similares términos, que la denuncia sea declarada improcedente al no actualizarse los elementos de las infracciones que se le atribuyen; y, además cuestionan el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el *denunciante*, argumentando que las capturas de pantalla y publicaciones digitales, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente las conductas denunciadas.

Sobre el particular, el *Tribunal* juzga que se deben **desestimar** los planteamientos antes expuestos, en la medida de que los hechos denunciados necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,³ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-⁴ lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*. De ahí que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

A través de su escrito de queja, el *denunciante* refiere que el veintinueve de marzo a través de su cuenta de la red social TikTok, *Adrián de la Garza* publicó un video en el que documenta y publicita la entrega del programa social denominado "Tarjeta Regia Plus", en el cual, a decir del *denunciante*, se incorpora la imagen del *denunciado* de forma protagónica y central, mientras utiliza indumentaria con el logotipo de la administración municipal que encabeza.

Asimismo, señala en lo particular a *Gabriela Oyervides* por participar de forma activa, visible y reiterada en el video difundido por el *denunciado*. Al respecto, señala que la denunciada ostenta la calidad de Presidenta Honorífica del *DIF Monterrey*, por lo que el programa gubernamental en cuestión no forma parte de su ámbito competencial ya que su implementación le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva y a la Secretaría de Participación Ciudadana, sin que exista alguna disposición que faculte al *DIF Monterrey* para algún tipo de gestión.

Lo anterior, considera que genera una confusión sobre la naturaleza institucional del programa y distorsiona la distribución de competencias dentro de la administración municipal, teniendo como consecuencia una indebida

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

⁴ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

vinculación entre la *denunciada* y el programa gubernamental, contribuyendo a una estrategia de posicionamiento indebido.

4.2. Defensa

En esencia, a través de sus escritos de contestación, los *denunciados* refieren, en términos idénticos, que no se acreditan las infracciones que se les atribuyen, en virtud de que no se acreditan los elementos que las componen. Refieren que el video denunciado únicamente se limita a informar sobre la existencia del programa "Tarjeta Regia Plus", sin que en ningún momento se haga alusión a una trayectoria o cualidad personal. Refiere que, contrario a lo señalado en la denuncia, las expresiones emitidas están despersonalizadas y que la entrega no se realizó de manera personal, sino que se acudió acompañados del grupo de personas autorizadas. Sostienen que en ningún momento se condiciona la entrega del programa o se realiza una relación directa y manifiesta consigo mismos.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a los *denunciados*.

5. CUESTION PREVIA

5.1. *Gabriela Oyervides* no tiene la calidad de servidora pública.

Si bien en el acuerdo de emplazamiento la *dirección jurídica* vinculó a *Gabriela Oyervides* respecto de la totalidad de las infracciones denunciadas, lo cierto es que resulta jurídicamente inviable realizar el estudio de fondo de aquellas conductas cuyo sujeto activo debe ser, indispensablemente, un servidor público. Lo anterior, en virtud de que el cargo que ostenta como Presidenta del *DIF Monterrey* no la dota de esa calidad, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 197 de la *Constitución Local* delimita el concepto de servidor público para efectos de responsabilidades, estableciendo textualmente lo siguiente:

"Artículo 197. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria."

(Énfasis añadido).

En la disposición normativa antes transcrita, la *Constitución Local* establece que personas tienen el carácter de servidores públicos, tanto a nivel estatal como municipal, refiriendo que lo es cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los diversos órganos gubernamentales; sin embargo, también establece una regla de excepción al precisar que las personas con algún cargo honorario no pueden ser consideradas servidoras públicas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Interno del *DIF Monterrey*, para el despacho de sus asuntos, dicha institución se auxiliará de una estructura orgánica en la que se contempla la figura de Presidenta del *DIF Monterrey*, por otro lado, en lo que respecta a dicho cargo, en el artículo 2 del mismo ordenamiento se establece lo siguiente:

"Artículo 2. La Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia depende directamente del Presidente Municipal, quien también nombrará a la Presidenta de la Dirección, cuyo cargo será honorífico."

(Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el oficio DIF-GEN-01234/2026 mediante el cual la Directora General del *DIF Monterrey*, entre otras cosas, informó que el cargo de la *denunciada* es honorífico, sin que sea una posición remunerada y sin que esté sujeta a una jornada laboral, horarios, ni al régimen de licencias o permisos por ausencia, por lo que, estrictamente, su cargo no se configura como el de una persona servidora pública.

En consecuencia, de un análisis de las disposiciones normativas antes referidas y de las constancias que obran en el expediente, se concluye que *Gabriela Oyervides* ejerce un cargo honorario al desempeñarse como Presidenta del *DIF Monterrey*, pues su labor la realiza de manera voluntaria y sin recibir remuneración alguna, situándola dentro del supuesto de excepción previsto en la *Constitución Local*.

Asimismo, resulta fundamental precisar que la exclusión de la calidad de servidora pública no solo es de carácter formal o nominal, sino también material. De la revisión integral de la normativa que rige al *DIF Monterrey*, se advierte que las funciones de dirección, administración, ejecución del gasto y representación legal del organismo recaen de manera exclusiva en la Dirección General.

Por tanto, la Presidencia Honoraria constituye un cargo que carece de facultades de mando, imperio o disposición de recursos públicos.

En virtud de lo anterior, **se concluye que *Gabriela Oyervides* no tiene la calidad de persona servidora pública**, como consecuencia de la naturaleza honorífica de su cargo.

6. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto y a fin de delimitar los hechos denunciados, el *denunciante* aportó como pruebas de su intención una imagen y su enlace electrónico, para justificar la existencia de la propaganda denunciada, asimismo, aportó diversas capturas de pantalla de notas periodísticas, los enlaces a dichas notas y enlaces a publicaciones que refiere como antecedente del programa gubernamental difundido en la propaganda denunciada.

POS-32/2026

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el catorce de abril, personal de la *dirección jurídica* ubicó cada una de las direcciones electrónicas referidas por el *denunciante* y certificando la existencia de la publicación denunciada:

Publicación denunciada Enlace electrónico: https://www.tiktok.com/@adriandelagarzasantos/video/7622876792574971154?is_from_webapp=1

Contenido de la publicación: “Hoy ya suman 20 mil tarjetas entregadas pero... hubo un día donde todo comenzó. Entregamos la primera Tarjeta Regia Plus el 29 de agosto de 2025.” <i>Adrián de la Garza:</i> Hoy estamos aquí en el norte de la ciudad, entregando las primeras Tarjetas Regias Plus. <i>Adrián de la Garza:</i> Te venimos a visitar y te venimos a dar tu Tarjeta Regia. <i>Ciudadana:</i> Muchas gracias. <i>Adrián de la Garza:</i> No de que, al contrario. <i>Ciudadana:</i> Voy a necesitar. Muy bien. <i>Adrián de la Garza:</i> Que bueno nos da mucho gusto. <i>Ciudadana:</i> Gracias por este apoyo que nos está dando, por esta ayuda, que pues, la necesitamos bastante.

Asimismo, obra en el expediente escrito remitido el siete de mayo por *Gabriela Oyervides* en el que, en atención a un requerimiento previamente realizado por la *dirección jurídica*, informa cuáles son las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control. Al respecto, también obra copia certificada de un escrito presentado por *Adrián de la Garza* en diverso expediente, mediante el cual, entre otras cosas, informa cuáles son sus cuentas de redes sociales.

Por su parte, la *dirección jurídica* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, a efecto de que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados; así, mediante el oficio SAY/298/2026 presentado el treinta de abril, el Secretario de Ayuntamiento informó, en lo que interesa, que

las actividades retratadas en la publicación denunciada no son responsabilidad de dicha Secretaría, sin embargo, remitió un diverso oficio firmado por la Secretaría de Participación Ciudadana, mediante el cual se informa que la Dirección de Gestoría Social de la referida Secretaría es el área encargada de la operatividad del programa "Tarjeta Regia Plus" y que éste consiste en la entrega de monederos electrónicos para mujeres mayores de edad que se encuentren en situación de pobreza multidimensional, sin especificar en que consistió la participación de los *denunciados*.

Por otro lado, mediante los oficios DIF-GEN-01115/2026 y DIF-GEN-01234/2026 la Directora General del *DIF Monterrey* informó, en lo que interesa, que el contenido denunciado no fue realizado por dicha institución, reconociendo no tener ninguna atribución respecto de la realización del programa "Tarjeta Regia Plus" pues señala que éste es responsabilidad de la Secretaría de Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación denunciada, realizada el veintinueve de marzo a través de la cuenta de TikTok de *Adrián de la Garza*.
- b) La calidad de Presidente Municipal de Monterrey de *Adrián de la Garza*, así como el cargo honorífico como Presidenta del *DIF Monterrey* que ostenta *Gabriela Oyervides*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. No se acredita la promoción personalizada en virtud de que de los hechos denunciados no se actualizan los elementos de la infracción.

El *denunciante* argumenta que, derivado de la difusión de la publicación denunciada, *Adrián de la Garza* y *Gabriela Oyervides*, incurren en promoción personalizada.

No se justifica el argumento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafos noveno y décimo de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A su vez, el artículo 350 de la *Ley Electoral* prevé que se sancionará con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de

Monterrey, a la persona servidora pública que transgreda lo establecido en el artículo 134, párrafo noveno de la *Constitución Federal*.

En tal virtud, la *Sala Superior* estableció el criterio⁵ en el sentido de que, para actualizar la infracción de promoción personalizada se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Por otra parte, tal como lo ha establecido la otrora *Sala Regional Especializada* en diversos precedentes judiciales,⁶ para estar en aptitud de estudiar la infracción de promoción personalizada de personas en el ejercicio de un cargo público, es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**.

Por su parte, la *Sala Superior* ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.⁷

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio⁸ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.⁹

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar que se trata de **propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente:

- a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública;
- b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁶ La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

⁷ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-185/2018.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

⁹ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

- c) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En el caso, del análisis de las características y mensajes contenidos en el video objeto de estudio, el *Tribunal* juzga que, atendiendo a las características del material denunciado, éste **debe ser considerado como propaganda gubernamental**.

Se sostiene lo anterior, ya que el contenido del video denunciado permite identificar a una persona servidora pública en la figura de *Adrián de la Garza* quien, mediante un contenido audiovisual difundido a través de sus redes sociales, publicita la ejecución de un programa gubernamental consistente en la entrega de monederos electrónicos llamados "Tarjeta Regia Plus" a fin de hacerlo de conocimiento de la ciudadanía.

En las anotadas condiciones, procede analizar la actualización de los elementos que constituyen la promoción personalizada.

En esa tesitura, este *Tribunal* estima que no se actualiza la promoción personalizada, toda vez que **no se acredita el elemento objetivo** de la infracción.

De un análisis del mensaje difundido a través del video denunciado, no se destaca que se realice algún tipo de posicionamiento indebido por parte del *denunciado* como persona servidora pública, no se aprecia que se hayan utilizado expresiones vinculadas al sufragio o que se difundan mensajes tendientes a obtener el voto y no se alude a que el *denunciado* tenga algún tipo de pretensión para contender por un cargo de elección popular con miras al siguiente proceso electoral.

En general, no se advierte que el video denunciado contenga logros políticos, económicos o sociales con el objeto de posicionar a *Adrián de la Garza* frente a la ciudadanía y tampoco se advierte algún tipo de promoción del *denunciado*, velada o explícita, con fines político-electorales.

Contrario a lo que sostiene el denunciante, el video difundido por el *denunciado* únicamente presenta ante la ciudadanía la ejecución del programa gubernamental "Tarjeta Regia Plus", realizando una recopilación de diversos momentos en los que se realizó la entrega de los monederos electrónicos correspondientes, sin que se advierta alguna otra intención diversa a la de difundir el referido programa gubernamental frente a la ciudadanía.

En las relatadas condiciones, al ser necesaria una concurrencia entre la totalidad de los elementos que integran la infracción en estudio para su actualización, y ante la falta de demostración de uno de ellos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la promoción personalizada que se atribuye a *Adrián de la Garza*.

Finalmente, resulta **inexistente** la infracción en estudio por lo que respecta a *Gabriela Oyervides*. Ello es así, porque tal como se razonó en el apartado de

Cuestión Previa de esta ejecutoria, la *denunciada* no reviste la calidad de persona servidora pública; presupuesto indispensable para la procedencia y estudio de la presente infracción, lo cual en la especie no acontece.

7.2. No se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* alega que los *denunciados* utilizaron de forma indebida los recursos públicos que tienen a su disposición en la realización y difusión del video objeto de denuncia.

No se justifica el argumento del *denunciante*, relativo al uso indebido de recursos públicos, por lo que respecta a *Adrián de la Garza* por las razones siguientes:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Por otro lado, en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁰ que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En este sentido, el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral* prevé que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente, impondrá multa a la persona servidora pública que destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Así, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos**

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

públicos en materia electoral, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;
- b) aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- c) con ello se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, ya que no se acredita que *Adrián de la Garza* haya incurrido en **uso indebido de recursos públicos**, debido a que no se probó que se hubiesen aplicado con parcialidad los recursos humanos, materiales o financieros que estaban bajo su responsabilidad como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León para la realización de hechos objeto de queja.

Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que obra en autos el informe remitido por la Secretaría de Participación Ciudadana en donde respondió, en lo que interesa, que el contenido retratado en la publicación denunciada corresponde a la realización del programa gubernamental "Tarjeta Regia Plus", el cual forma parte del Plan de Desarrollo del Gobierno de Monterrey, el cual tiene como finalidad que las mujeres en situación de vulnerabilidad cuenten con apoyo económico y tengan capacitación para el autoempleo y vinculación a diversos programas.

Asimismo, de los diversos oficios remitidos por diversas Secretarías de la administración municipal, se desprende que ninguna de ellas fue responsable de la creación, edición, realización, difusión y/o publicación del video denunciado, por lo que no existe certeza de que se hayan utilizado recursos públicos en su elaboración.

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se acrediten los hechos que refieren, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.¹¹

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.¹²

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹² Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.¹³

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por su actuación investigadora, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Adrián de la Garza*.

Por otro lado, resulta **inexistente** la infracción en estudio por lo que respecta a *Gabriela Oyervides*. Ello es así porque, tal como se razonó en el apartado de **Cuestión Previa** de esta ejecutoria, la *denunciada* no reviste la calidad de persona servidora pública; presupuesto indispensable para la procedencia y estudio de la presente infracción, lo cual en la especie no acontece.

7.3. El video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta que el video que señala en su escrito de queja contiene expresiones que configuran actos anticipados de campaña, pues con ellas *Adrián de la Garza* y *Gabriela Oyervides* pretenden incidir en el electorado a través de un posicionamiento personal.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹³ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:¹⁴

- a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c). **Temporal:**¹⁵ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

¹⁵ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹⁶

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, pues del análisis del contenido del video objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.¹⁷

De igual forma, no se advierte que el mensaje difundido en el video denunciado **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Además, del examen **contextual e integral** de dichos mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un **significado equivalente funcional**¹⁸ de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Gracias por este apoyo que nos está dando"	"Vota por Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides"	No hay.
	"Apoya a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides"	
	"Elige a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides"	
	"No votes por X"	
"Te venimos a visitar y te venimos a dar tu Tarjeta Regia"	"Vota por Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides"	No hay.
	"Apoya a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides"	

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁸ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-803/2021.

"Hoy ya suman 20,000 tarjetas entregadas"	"Elige a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides" "No votes por X" "Vota por Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides" "Apoya a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides" "Elige a Adrián de la Garza o Gabriela Oyervides" "No votes por X"	No hay.
--	--	----------------

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de *Adrián de la Garza* o *Gabriela Oyervides* en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.¹⁹

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalente funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña que se atribuyen a los *denunciados*.

7.4. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que, de un análisis integral y contextual, el material objeto de denuncia no contiene algún tipo de posicionamiento político o electoral.

En su escrito de queja, el *denunciante* sostiene que el video objeto de queja contiene elementos que identifican personalmente a *Adrián de la Garza* con miras a la obtención de una candidatura a la Gubernatura del Estado, en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

denunciante, como enseguida se razona:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se genere una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.²⁰

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LG/PE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.²¹ Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²²

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real** o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²² Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

En el caso concreto, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que, de un análisis integral y contextual del material denunciado, no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.**

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual del contenido denunciado, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública **se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.**

En su escrito de queja, el *denunciante* señala que la difusión del programa institucional "Tarjeta Regia Plus" actualiza una conducta sancionable continuada y dolosa por parte de Adrián de la Garza. Sostiene el argumento de su queja en el precedente contenido en la sentencia SUP-JE-275/2022 resuelta por la *Sala Superior*, en la que se determinó que la utilización de un programa denominado "Tarjeta Regia" generó una expectativa real en el electorado y produjo un efecto de coacción en las preferencias electorales, razón por la que se declaró la existencia de infracciones electorales y se aplicar las sanciones correspondientes al *denunciado*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **el planteamiento del actor parte de una premisa inexacta.**

La materia de análisis en el precedente que invoca versó sobre la entrega de folletos o promesas de tarjetas **durante la etapa de campañas electorales correspondientes al proceso electoral 2020-2021**, lo cual se consideró que generaba una expectativa de beneficio directo para coaccionar el sufragio en el contexto de la competencia electoral.

En contraste, en el caso que nos ocupa, la "Tarjeta Regia Plus" no constituye un acto de oferta electoral o una promesa de campaña, **sino el desarrollo ordinario de un programa gubernamental** a cargo de la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey. Dicho programa cuenta con un presupuesto asignado, se encuentra vinculado formalmente al Plan Municipal de Desarrollo y cuenta con reglas de operación vigentes y lícitas.

Bajo esa lógica, la participación de *Adrián de la Garza*, consistente en informar los beneficios del programa y entregar materialmente los primeros monederos electrónicos, se desarrolla dentro de las tareas inherentes a la ejecución de las políticas públicas de su administración, actividades que no están prohibidas de manera absoluta fuera de proceso electoral, siempre que se apeguen a los límites del artículo 134 constitucional.

Por otro lado, el *denunciante* también sostiene que, a través de la difusión denunciada del programa "Tarjeta Regia Plus", *Adrián de la Garza* pretende desplegar una estrategia de posicionamiento político con la que se busca generar la percepción en la ciudadanía de que los apoyos provienen del *denunciado* y no de la institución, en directa vulneración al principio de

neutralidad.

Al respecto, tal como se ha referido previamente, el material denunciado consiste en la difusión de un programa gubernamental implementado por la administración del Municipio de Monterrey que consiste en la entrega de monederos electrónicos a mujeres en situación de pobreza multidimensional.

De acuerdo con lo informado por la institución responsable del programa, la Secretaria de Participación Ciudadana, al momento de la sustanciación del procedimiento, la entrega de las tarjetas del programa se ha realizado en diversos puntos de la ciudad y, además, se realizan brigadas de entregas a domicilio. Asimismo, también se informó que la participación de *Adrián de la Garza* consistió en informar las características del programa y sus beneficios, así como realizar la entrega directa de los monederos a algunas de las mujeres beneficiadas.

Por otro lado, del análisis del mensaje contenido en el video denunciado, se advierte una narrativa de carácter meramente institucional e informativo respecto del inicio del programa. No se constata que el *denunciado* realice frases de contenido electoral, no solicita el voto o apoyo para alguna fuerza política, ni se atribuye la creación o financiamiento del programa social como un logro personal o de facción, limitándose a interactuar con la ciudadanía en un marco de atención pública.

En virtud de lo anterior y bajo una valoración integral y contextual, en el caso concreto, la presencia y participación del *denunciado*, en su carácter de presidente Municipal de Monterrey, en la realización y gestión del programa gubernamental "Tarjeta Regia Plus" **no permite advertir un beneficio indebido en favor del denunciado o de algún partido político.**

Asimismo, los hechos denunciados ocurren en marzo del presente año, es decir, a seis meses de que inicie el proceso electoral, por lo que no existe una proximidad temporal con una etapa crítica del proceso electoral que permita suponer que la difusión del contenido denunciado tenga la capacidad de alterar las preferencias electorales de forma indebida o vulnerar el principio de neutralidad.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuestos, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Por lo tanto, ante la **ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines políticos o electorales**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio, al no existir elementos objetivos suficientes para atribuirles el carácter de contenido político-electoral ilícito.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,²³ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos

²³ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.²⁴

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por el *denunciante* en su escrito de queja, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Adrián de la Garza*.

Finalmente, resulta **inexistente** la infracción en estudio por lo que respecta a *Gabriela Oyervides*. Ello es así porque, tal como se razonó en el apartado de **Cuestión Previa** de esta ejecutoria, la *denunciada* no reviste la calidad de persona servidora pública; presupuesto indispensable para la procedencia y estudio de la presente infracción, lo cual en la especie no acontece.

7.5. No se actualiza el uso o apropiación indebida de programas gubernamentales.

Como un planteamiento individualizado, el *denunciante* señala que *Gabriela Oyervides* incurre en una indebida apropiación de programas gubernamentales, toda vez que acompaña a *Adrián de la Garza*, como titular de la administración municipal, mientras interactúa con beneficiarias, formando parte del mensaje difundido y teniendo una intervención activa, visible y reiterada en la ejecución de un programa ajeno a las atribuciones de su cargo público, con lo que pretende vincular la ejecución del programa con la imagen de la *denunciada* y no con la institución.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

En el artículo 442, de la *Ley General* se establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos a elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, refieren que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

²⁴ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

Esto es, no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.

Sin embargo, dicha prohibición **se dirige a un sujeto universal**, que para este órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines como son atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL",²⁵ prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

Por lo tanto, acorde al marco normativo, en este caso los elementos para configurar la infracción de apropiación de programas gubernamentales²⁶ son:

- a) Elemento personal: personas precandidatas, candidatas, partido político o coalición.²⁷
- b) Elemento objetivo: un programa social gubernamental.
- c) Elemento subjetivo: mensaje, expresión, manifestación o equivalente funcional, que permita, razonablemente, concluir que la persona emisora se ostenta como autor, titular o ejecutor de un programa social gubernamental, sin serlo o no tener participación oficial para su entrega.

Ahora bien, en los procedimientos sancionadores números SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017, se estableció que, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

²⁶ Si bien en el acuerdo de emplazamiento la presente infracción se fundamentó en el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral*, lo cierto es que dicha infracción no tiene asidero jurídico en la normativa electoral local, sino que su fundamento ha sido construido por la doctrina judicial y la jurisprudencia, por lo que dicha disposición no es aplicable al caso concreto.

²⁷ Se considera que una persona servidora pública no podría incurrir en una apropiación de programas sociales que esté bajo su responsabilidad pues, en su caso, se trataría de un uso indebido de recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*.

- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.²⁸

Aunado a ello, sirve a manera de orientación lo dispuesto en el artículo segundo de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas,²⁹ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se define a los programas sociales como **mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social. Los cuales, son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.**

Por lo que respecta al **caso concreto**, el *denunciante* refiere que, mediante el material denunciado, se configura una apropiación indebida del programa gubernamental "Tarjeta Regia Plus" en favor de *Gabriela Oyervides* quien, acompañando a *Adrián de la Garza*, interactúa y forma parte del mensaje relacionado con el programa. Sustenta su reclamo en que la institución que ella representa de forma honoraria (*DIF Monterrey*) carece de atribuciones formales en las reglas de operación de dicho programa, por lo que su sola presencia busca generar la percepción de que los apoyos provienen de su persona.

Al respecto, este *Tribunal* considera que **no se acredita la infracción alegada**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conforme al marco normativo antes expuesto, *Adrián de la Garza*, como servidor público que encabeza la Administración de Monterrey, **no actualiza el elemento personal** de la falta en estudio, por lo que la presente infracción es **inexistente** en lo que a él respecta.

Por otro lado, tal como quedó establecido en el apartado de **Cuestión Previa** de esta ejecutoria, *Gabriela Oyervides* no puede ser considerada como servidora pública, en virtud de que ostenta un cargo de naturaleza estrictamente honoraria dentro del *DIF Monterrey*, lo que materialmente la desvincula de las facultades de ejecución, administración o calendarización del gasto público del Ayuntamiento de Monterrey.

Sin embargo, de acuerdo con los elementos que componen la presente infracción, se advierte que, en lo que respecta a *Gabriela Oyervides*, **tampoco se acredita el elemento personal** en tanto que, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que la *denunciada* ostente la calidad de candidata o precandidata a un cargo público, ni que actúe en representación de algún partido político o coalición.

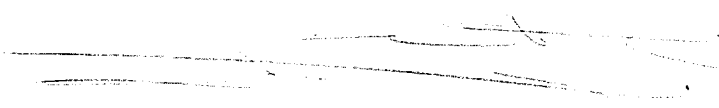
²⁸ Véase SRE-PSC-151/2021.

²⁹ Los citados lineamientos fueron revocados por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-4/2023, sin embargo, esa circunstancia no releva el carácter orientador de los mismos, para este caso concreto.

En consecuencia, al ser necesaria una concurrencia entre la totalidad de los elementos que integran la infracción en estudio para su actualización, y ante la falta de demostración del elemento personal por lo que respecta a *Adrián de la Garza* y a *Gabriela Oyervides* por los motivos antes expuestos,³⁰ lo procedente es declarar la **inexistencia** de la indebida apropiación de programas sociales que se atribuye a los *denunciados*.

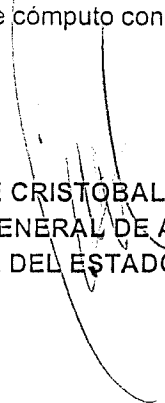
En ese sentido, se declara la **inexistencia** de la totalidad de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

Por los razonamientos anteriores emito este voto adhesivo, con la finalidad de sostener el sentido de proyecto que originalmente puse a consideración de las Magistraturas, y que fue votado en contra por mis compañeros Magistrados.


CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el siete de agosto de dos mil veintiséis. Conste.*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diecinueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-32/2026 mismo que consta de - 19 - foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 10 del mes de Agosto del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

³⁰ Así se resolvió en el diverso procedimiento sancionador POS-012/2025, el cual fue confirmado por la Sala Regional Monterrey mediante la sentencia recaída al expediente SM-JG-25/2026.